

**Decreto, por el que se acuerda el desistimiento de la licitación para el suministro de equipamiento del gimnasio municipal.**

**ANTECEDENTES.**

1º-Por Decreto 2023/301, se aprobó el expediente de contratación para la licitación mediante el procedimiento abierto simplificado abreviado previsto en artículo 159.6 de la LCSP del contrato de suministro para equipamiento del gimnasio municipal convocando su licitación, así como el Pliego de cláusulas administrativas que ha de regir la contratación y la documentación técnica integrada por la Memoria técnica, quedando aprobado en su consecuencia el gasto correspondiente por importe de 21.980,38 euros, con la finalidad de la puesta en funcionamiento del gimnasio municipal de El Robledo (Ciudad Real).

2º-La convocatoria fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 28 de agosto de 2023, terminando el plazo para la presentación de las ofertas el día 6 de septiembre de 2023, y habiéndose presentado oferta en el día de hoy (01/09/2023) 2 licitadores. No ha llegado a abrirse el archivo electrónico presentado por los licitadores, ni a adjudicarse el contrato, ni, por lo tanto, tampoco se ha procedido a la formalización del mismo.

3º- Durante el plazo de presentación de ofertas se advierte error material en la documentación que rige la licitación relativa a la Memoria técnica. Concretamente el error se fundamenta en que no se describe suficientemente las especificaciones técnicas de los equipos, conteniendo incluso alguna referencia a diseños o equipos de algún fabricante, por lo que, por un lado, no queda perfectamente determinado el objeto del contrato de conformidad con el artículo 28 de la LCSP y, por otro, el órgano de contratación debe respetar los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y salvaguarda de la libre competencia y "no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia", como establecen los artículos 1 y 126 LCSP.

**LEGISLACIÓN.** La Legislación aplicable es la siguiente:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).
- El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

- Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**PRIMERO.** El régimen del desistimiento de los contratos viene expresado en el art. 152 de la LCSP:

“1. En el caso en que el órgano de contratación *desista del procedimiento* de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, *lo notificará a los candidatos o licitadores*, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el *desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización*. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Sólo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El *desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa*. El desistimiento *no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación*.”

**SEGUNDO.** Al objeto de analizar los supuestos en los que el órgano de contratación podrá proceder a efectuar el desistimiento del procedimiento de contratación, resulta necesario acudir a las Resoluciones que sobre esta materia ha emitido el Tribunal Central de Recursos Contractuales:

RTACRC 263/2012: “... El desistimiento precontractual ha de respetar lo dispuesto en los apartados segundo y cuarto del artículo 155 del TRLCSP, de forma que contrariamente a

como sostiene el recurrente, el desistimiento no tiene que fundarse en razones de interés público - con la salvedad que le propio apartado tercero recoge en su inciso final - sino en como dispone el apartado cuarto: en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa (...) la infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, es causa suficiente para que se acuerde el desistimiento contractual con los efectos que detalla el propio artículo 155.4 del TRLCSP, esto es, que no impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento de licitación.

RTACRC 262/2016. Renuncia a la celebración del contrato: procedimiento. La renuncia a la celebración no exige la audiencia previa a los interesados, dado que el precepto únicamente señala que cuando el órgano de contratación renuncie a celebrar el contrato, lo notificará a los candidatos o licitadores.

TACP Aragón 23/2017. El incorrecto diseño de los criterios de adjudicación conlleva la inaplicación de la fórmula vs desistimiento del contrato y nulidad de pleno derecho. El incorrecto diseño del funcionamiento en los criterios de adjudicación no es una mera irregularidad, sino un vicio de nulidad que justifica el desistimiento. No aplicar la fórmula matemática establecida, otorgando a todos los licitadores la máxima puntuación, supone incumplir los principios generales de igualdad de trato y no discriminación. Los criterios establecidos en el pliego no pueden ser alterados con posterioridad, introduciendo nuevos criterios o aspectos no recogidos en los pliegos o inaplicando las fórmulas establecidas, puesto que tal modificación o inaplicación supone incurrir en nulidad de pleno Derecho, y hace que concurran las circunstancias del artículo 155 TRLCSP que justifican el desistimiento...

Con el fin de subsanar los errores existentes se procede a acordar el desistimiento del procedimiento de adjudicación, sin renunciar por ello a una próxima convocatoria pública de una licitación con el mismo objeto, y en base a lo expuesto, **RESUELVO**:

**PRIMERO.-** Desistir del contrato administrativo de suministro para equipamiento del gimnasio municipal, dado que no se han determinado las especificaciones técnicas de los equipamientos en la Memoria técnica que se ha publicado incompleta.

**SEGUNDO. -** Notificar el presente acuerdo a los interesados si los hubiera y publicarlo en el Perfil de Contratante.

**TERCERO.-** Informar que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer, alternativamente, o recurso de reposición potestativo, en el



plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante la Alcaldía de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - LPACAP-, o recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Asimismo, podrá ejercitar cualquier otro recurso que considere pertinente.

EL Alcalde.